INE/JGE01/2026

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/52/2025

Ciudad de México, 12 de enero de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/52/2025**, promovido por [redacted], Vocal Secretario en la [redacted] Junta Distrital Ejecutiva en [redacted], en contra del Acuerdo de fecha 29 de julio de 2025, dictado en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave **INE/DEAJ/HASL/PLS/28/2025**, por el que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizó la admisión de pruebas y término para formular alegatos en el expediente referido.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de admisión de pruebas y término para formular Alegatos de fecha 29 de julio de 2025.
Autoridad instructora o DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	[redacted] y [redacted], Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en [redacted].
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral [redacted].
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador.
Recurrente:	[redacted], Vocal Secretario en la [redacted] Junta Distrital Ejecutiva en [redacted].
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

Expediente HASL (INE/DEAJ/HASL/PLS/28/2025)

1) Hechos denunciados. El 29 de enero de 2025, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio número INE/JLE-[redacted]/640/2025, por el cual la Vocal Ejecutiva y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en [redacted] hicieron de conocimiento posibles conductas infractoras, atribuibles al enlace administrativo, al Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica todos adscrito a la [redacted] Junta Distrital.

2) Auto de Trámite del oficio de denuncia. El 5 de febrero de 2025, se emitió el Acuerdo por el que se recibió a trámite y se ordenó su radicación bajo el número de expediente INE/DEAJ/HASL/28/2025.

4) Acuerdo de turno para investigación. El 10 de febrero de 2025, se emitió el Acuerdo de turno del expediente INE/DEAJ/HASL/28/2025 a la Subdirección de Investigación, con motivo del oficio número INE/JLE-[redacted]/640/2025.

5) Acuerdo de inicio del PLS. El 7 de junio de 2025, se dictó el Acuerdo por el que la autoridad instructora dio inicio del PLS en el que conforme a los artículos 71, fracción XI y 72, fracción V y XV del Estatuto y 103 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Financieros se determinó:

> ***PRIMERO**. Se declara **extinguido el procedimiento laboral sancionador** en contra [redacted], quien se desempeñó como Enlace Administrativo Distrital en la [redacted] a la Junta Distrital Ejecutiva en [redacted].*
>
> ***SEGUNDO**. Se determina el **inicio del procedimiento laboral sancionador, en contra de** [redacted], Vocal Ejecutivo; [redacted], Vocal Secretario; y [redacted], Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, personas adscritas a la [redacted] a la Junta Distrital Ejecutiva en [redacted]*

El 8 de julio de la presente anualidad, a través de correo electrónico se le notificó al recurrente el Acuerdo de inicio del PLS y se le remitieron las constancias del expediente electrónico.

6) Contestación y ofrecimiento de pruebas. El 23 y 24 de julio de 2025, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos de contestación respecto de las conductas que se le atribuyeron y ofreció las pruebas que consideró oportunas.

7) Acuerdo de admisión de pruebas y término para formular Alegatos. El 29 de julio de 2025, se emitió Acuerdo de admisión de pruebas y término para formular Alegatos, en el que se determinó:

> ***TERCERO.** Se tiene por precluido el derecho del probable infractor [redacted], para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador, así como de ofrecer pruebas, con base en lo expuesto en el apartado de Consideraciones.*

El referido acuerdo se notificó al recurrente, a través de correo institucional el mismo día en que se emitió.

8) Ofrecimiento de Alegatos. El 5 de agosto de 2025, el probable infractor remitió a la DAHASL, mediante correo electrónico, su escrito de alegatos.

Recurso de Inconformidad (INE/RI/SPEN/52/2025)

1) Interposición del Recurso de Inconformidad. El 12 de agosto de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de Común del Instituto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por [redacted], mediante escrito suscrito con fecha 11 de agosto de la presente anualidad, en contra del Acuerdo admisión de pruebas y

término para formular alegatos de fecha 29 de julio de 2025, dictado por la citada autoridad instructora dentro del PLS INE/DEAJ/HASL/PLS/28/2025.

2) Auto de turno de expediente. El 13 de agosto de 2025, el Encargado de Despacho de la DEAJ ordenó formar el expediente, registrarlo bajo la clave INE/RI/SPEN/52/2025 y turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta General.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Competencia.

Esta Junta General es competente para conocer del asunto, en términos de lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I, del Estatuto; 40, numeral 1, inciso o), del Reglamento Interior del INE; y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos.

Segundo. Improcedencia.

En primera instancia, es importante resaltar que, en caso de actualizarse algún supuesto de desechamiento del Recurso de Inconformidad, sería innecesario realizar el estudio de fondo.

En este sentido, se tiene que del análisis a las constancias que integran el expediente, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el escrito de impugnación debe desecharse, en atención a lo previsto en los artículos 358, 360, fracción I y 364, fracción V, del Estatuto; toda vez que el Acuerdo controvertido no constituye un acto definitivo que le irrogue perjuicio a la parte recurrente, como a continuación se explica:

El artículo 358 del Estatuto, establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa procedente para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora, con el objeto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 360, fracción I del Estatuto, señala que la Junta General será competente para resolver el recurso de inconformidad, tratándose de las

resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al PLS, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento, su sobreseimiento o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

En suma, cuando se trata de asuntos que guardan relación con actuaciones de la Autoridad Instructora o Resolutora, esta Junta General tiene competencia para conocer sobre el fondo del recurso de inconformidad únicamente cuando se ponga fin al procedimiento a través de una resolución o Acuerdo de no inicio; hipótesis que en el caso no se actualiza.

En este sentido, el artículo 364, fracción V del Estatuto, señala que el recurso de inconformidad podrá ser desechado cuando se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358 del mismo cuerpo legal, mismas que, en cuanto a lo que es competencia de la Junta General, son descritas a mayor detalle en el artículo 360, fracción I del Estatuto, siendo las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva dentro de un PLS, cuando se decrete el no inicio del PLS o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de un cambio de adscripción o rotación.

Por tanto, se enfatiza que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por la autoridad instructora, o en su caso, por la autoridad resolutora que formal y materialmente den por terminado el PLS.

Adicionalmente que, los **actos preparatorios o intraprocesales** consisten en Acuerdos que emite la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad que decrete el no inicio de procedimiento, decrete el sobreseimiento del procedimiento, o bien se dé por terminado el PLS.

Caso concreto.

La parte recurrente impugna el **Acuerdo de admisión de pruebas y término para formular Alegatos** de fecha 29 de julio de 2025, mediante el cual, la autoridad instructora acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Se tiene por precluido el derecho del probable infractor [redacted], para dar contestación al acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador, así como de ofrecer pruebas, con base en lo expuesto en el apartado de Consideraciones.*

- *Al no haber más pruebas por desahogar, se concede a los probables infractores el término de 5 (cinco) días hábiles, para que formulen sus alegatos, el cual se contará a partir del día siguiente al día de la notificación del presente acuerdo.*

Es necesario referir que el Acuerdo Impugnado, emitido por la autoridad instructora durante la sustanciación del PLS INE/DEAJ/HASL/PLS/28/2025, es de carácter preparatorio y exclusivamente surte efectos internos o intraprocesales, por lo que incumple con el elemento de definitividad.

Bajo esa línea, ha sido criterio de esta Junta General[1] que, a fin de cumplir con el principio de definitividad, los PLS, en su caso, tendrán que ser controvertidos hasta que se emita su resolución definitiva, pues solo en ese momento se visualizará si la decisión adoptada por las autoridades instructora y resolutora repercutió o no en los derechos de la parte accionante.

Para lo anterior, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-1/2016[2], en el sentido de que:

> *"…En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo…"*

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

> *"…Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión "resolución que pone fin al procedimiento" debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*
>
> *Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento…"*

[1] En el recurso de inconformidad INE/JGE61/2025.
[2] Consultable en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-00001-2016

Por lo anterior, no es posible considerar el Acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que dicho documento busca esclarecer y dar certeza a las probanzas y hechos proporcionados por ambas partes a efecto de que la autoridad instructora cuente con la mayor cantidad de elementos para resolver el PLS.

Sirve como sustento lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: ***"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."***

Por lo antes expuesto, esta Junta General considera que, toda vez que los actos intraprocesales combatidos podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quien lo promueve, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del PLS. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

En consecuencia, ante la impugnación de un acto intraprocesal, lo procedente es desechar el recurso de inconformidad al rubro indicado.
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, esta Junta:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/52/2025**, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho corresponda al recurrente y a los demás interesados, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de enero de 2026, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Maestro Jorge Egren Moreno Troncoso; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Maestro Jesús Octavio García González; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de lo Contencioso Electoral, Maestro Mario Velázquez Miranda y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Pedro Pablo Chirinos Benítez; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

LA SECRETARIA EJECUTIVA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO